

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la entidad Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: YESID LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ ROBLEDO,
RADICACION: 760014003029201000851
PROCESO: Ejecutivo Singular

AUTO N° 5164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por Banco Agrario de Colombia, mediante las cual informan que la "...En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo...".



Bogotá D.C., 08 de Noviembre de 2023



AOCE-2023-3225955,
FAVOR OTAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j29omcali@oendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: **OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20100085100**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo/desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 23-10118
Anexo: Oficio de la referencia
Elaborado: FABIAN VILLALOBOS

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/encuestas-de-intervencion/Políticas-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-esl-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-información-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-peticion-queja-o-reclamo-sobre-la-materia>".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: cámara 9 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110521 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



Síguenos en
bancoagrario

CO-FT-007 V7

Información Clasificada

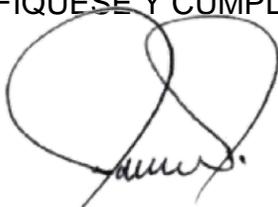
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

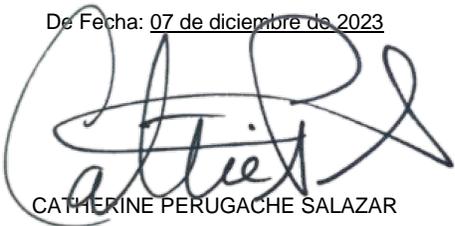
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por Banco Agrario de Colombia el día 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “760014003029201000851”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>212</u>
De Fecha: <u>07 de diciembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00479-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA

AUTO N° 5183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por tanto,

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

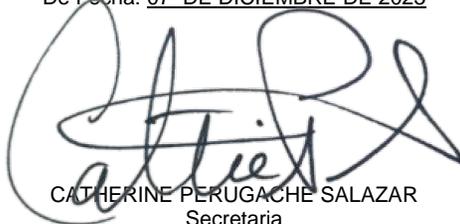


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°212

De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día 04 de diciembre de 2023 no se pudo llevar a cabo por cuanto la liquidadora percibió un error involuntario en la graduación de los créditos. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 5185
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el Art. 568 del C.G.P.

De otra orilla, se observa que el REINTEGRA, allega cesión de crédito por parte de BANCOLOMBIA, no obstante, debe advertirse que el crédito en favor de la entidad bancaria, ya se encontraba cedido en favor de REINTEGRA desde el procedimiento de negociación de deudas, por lo tanto ha de negarse la solicitud allegada.

Finalmente se allega poder en favor del Dr. KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRRERO para la representación de RF ENCORE y de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, sin embargo debe advertirse que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF no obra como acreedor en el asunto de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 09 A.M. del día 23 del mes de enero del año 2024**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20085473> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes.

Remítase por secretaría copia de la presente providencia a la dirección electrónica dorlozu@gmail.com.

QUINTO: NEGAR la solicitud incoada por REINTEGRA de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRRERO para que actúe en representación de RF ENCORE.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de reconocer personería al Dr. KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRRERO como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por JHON EDWIN PATIÑO DELGADO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON EDWIN PATIÑO DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030292015-00042-00

AUTO N° 5186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

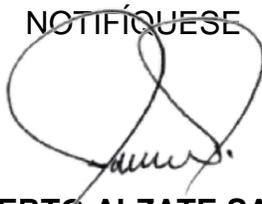
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por tanto,

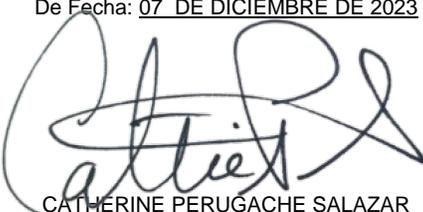
R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra JHON EDWIN PATIÑO DELGADO, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°212 De Fecha: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que en auto interlocutorio N°2252 que requirió al centro de conciliación, se incurrió en yerros en el nombre del centro de conciliación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA
RADICACIÓN: 7600140030292015-00417-00

Auto No. 5107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 2252 de fecha 29 de Mayo de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros en relación al nombre del centro de conciliación, conforme a lo anterior el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 CGP, procede a corregir el auto interlocutorio N° ° 2252 de fecha 29 de Mayo de 2023.

De igual forma, con el fin de dar continuación a las etapas procesales pertinentes, se requiere al centro de conciliación Fundasolco para que nos informe hasta que fecha está realizo el acuerdo de pago con el señor NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° ° 2252 de fecha 29 de Mayo de 2023, por medio del cual se ordenó requerir al centro de conciliación, el cual quedara así:

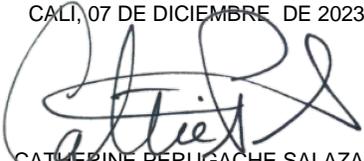
“UNICO: Requiérase al Centro de Conciliación Fundasolco, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas...”

SEGUNDO: Requerir al Centro de Conciliación Fundasolco para que informe hasta que fecha está realizo el acuerdo de pago con el señor NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA. Líbrese nuevo oficio.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte pasiva, interpuso recurso de apelación contra el auto No 4519 calendado 31 de octubre del 2023. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00325

AUTO No. 5193
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

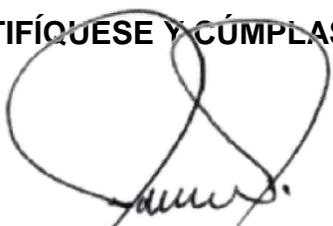
De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra el auto No 4519 calendado 31 de octubre del 2023, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE, En el efecto en devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el auto No 4519 calendado 31 de octubre del 2023, según lo determina el artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto) a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por MARÍA ANDREA SÁNCHEZ CURE. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00443-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MARÍA ANDREA SÁNCHEZ CURE

AUTO N° 5187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra MARÍA ANDREA SÁNCHEZ CURE, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

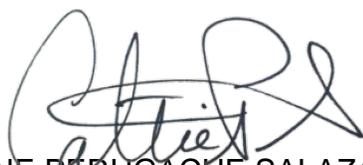


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE
En Estado N°212 De Fecha: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del trabajo de adjudicación de los bienes del causante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN

CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO N° 5181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición presentada por el abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR, traslado que se corre por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220063000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

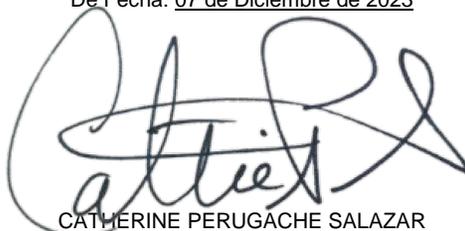


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212

De Fecha: 07 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO N° 5192
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **01 de FEBRERO de 2024 a las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/20088767> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

QUINTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA

identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo [electrónico: charlespolo683@yahoo.com](mailto:charlespolo683@yahoo.com), para lo pertinente.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

6.2.1. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA y VICTOR FREDY ERAZO

6.2.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

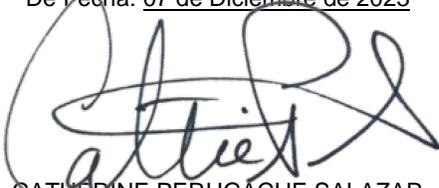
6.2.3. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de "TESTIMONIO DE LA PARTE DEMANDADA" del escrito por medio del cual contestó la demanda, pues solicita el togado que sea tenidos como testigos sus propios prohijados, no obstante, debe memorarse que los testigos son terceros que declaran acerca de unos hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio, no obstante, los señores MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA y VICTOR FREDY ERAZO son parte dentro del proceso, y para ello deberán concurrir para efectos de realizar el respectivo interrogatorio de parte, ordenado en el numeral segundo de esta sede judicial.

6.3. El curador ad litem que representa los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como el apoderado judicial de los demandados DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ no presentaron oposición alguna.

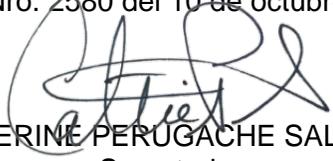
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 212 De Fecha: <u>07 de Diciembre de 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2580 del 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS NIT 860014040-6

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N° 1.092.350.961

AUTO No. 5189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2580 del 10 de octubre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS NIT 860014040-6.

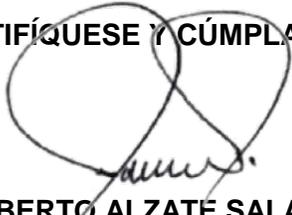
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 32
REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00179-00
DEMANDANTE: CARLOS OMAR PEÑA REINA C.C. 87.061.446 Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO C.C. 19.445.484
DEMANDADA: ADRIANO VARON C.C. 9776878

Santiago de Cali, seis (06) de Diciembre del Año Dos Mil veintitrés (2023).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor CARLOS OMAR PEÑA REINA C.C. 87.061.446 y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO C.C. 19.445.484, en contra de ADRIANO VARON C.C. 9776878, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 06 de marzo de 2023, los demandantes CARLOS OMAR PEÑA REINA C.C. 87.061.446 Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO C.C. 19.445.484, presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra ADRIANO VARON C.C. 9776878, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 17 de diciembre de 2017 entre las partes, que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso y que se condene al pago de las costas procesales, agencias en derecho a la parte pasiva y al pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 1256 del 28 de marzo de 2023, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., sin proponer oposición alguna a la demanda en su contra.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: El señor CARLOS OMAR PEÑA REINA, en calidad de arrendador, celebró con ADRIANO VARON C.C. 9776878 como arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento de inmueble para destinación comercial por el término de 1 año, contados a partir del 17 de diciembre de 2017; cuyo canon mensual fue pactado inicialmente en la suma de \$300.000 M/CTE.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado Calle 34 Norte # 1 – 04 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, registrado con Matricula inmobiliaria No. 370-80353, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: EN 34.90 MTS. CON CALLEJON DE LEON CORKIDIY EN 16.65 MTS. CON PREDIO DEL MISMO LEON CORKIDI.- ORIENTE: EN 25.25 MTS. CON LA CARRERA 1.- SUR: EN 45.90 MTS. CON LA CALLE 34.- Y OCCIDENTE: CON HELADIO LONDO\O.- - SEGUN LA ACLARACION CONTENIDA EN LA ESCR.2871 DEL 29-11-2010 DE LA NOTARIA 76 DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

BOGOTA D.C. ESTE PREDIO TIENE UN AREA DE 580,06 M2.

TERCERO: el demandado, como arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de enero de 2019, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de fecha 17 de diciembre de 2017.
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por CARLOS OMAR PEÑA REINA C.C. 87.061.446 Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO C.C. 19.445.484, contra ADRIANO VARON C.C. 9776878, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Dado que el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a actividad comercial aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por ADRIANO VARON, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado no se pronunció en absoluto durante el término de traslado de la demanda, y en tal sentido, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que la persona que lo suscribió es el aquí demandado, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra las cuales fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho era el aquí demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, este permaneció silente.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de la terminación del contrato que nos ocupa y dado el caso, la orden de la restitución del bien objeto de dicho contrato.

Finalmente, tenemos que la parte actora no solo solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 17 de diciembre de 2017 entre las partes y que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso, sino que además, solicitó que se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses moratorios fijados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, por tanto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

debe memorársele al togado que la acción interpuesta se surte bajo el ritual del proceso verbal con disposición especial de restitución de bien inmueble arrendado donde tiene como fin que el operador de justicia declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado, y de ser el caso ordenar la restitución del bien inmueble objeto del mismo. Por tanto, estas pretensiones no son viables bajo la órbita del presente asunto, pues para ello el legislador dispuso del proceso ejecutivo donde podrá el interesado ejecutar las obligaciones a que hubiere lugar en virtud del contrato de arrendamiento.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el no pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito, con vigencia de 01 años a partir del 17 de diciembre de 2017, entre CARLOS OMAR PEÑA REINA, en calidad de arrendador, y ADRIANO VARON como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado Calle 34 Norte # 1 – 04 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, registrado con Matricula inmobiliaria No. 370-80353, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: EN 34.90 MTS. CON CALLEJON DE LEON CORKIDIY EN 16.65 MTS. CON PREDIO DEL MISMO LEON CORKIDI.- ORIENTE: EN 25.25 MTS. CON LA CARRERA 1.- SUR: EN 45.90 MTS. CON LA CALLE 34.- Y OCCIDENTE: CON HELADIO LONDO\O.- - SEGUN LA ACLARACION CONTENIDA EN LA ESCR.2871 DEL 29-11-2010 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. ESTE PREDIO TIENE UN AREA DE 580,06 M2.

SEGUNDO: ORDÉNESE a ADRIANO VARON C.C. 9776878 en calidad de arrendatario, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a CARLOS OMAR PEÑA REINA C.C. 87.061.446 Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO C.C. 19.445.484, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no entregar el inmueble al señor ADRIANO VARON en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado Calle 34 Norte # 1 – 04 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, registrado con Matricula inmobiliaria No. 370-80353, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: EN 34.90 MTS. CON CALLEJON DE LEON CORKIDIY EN 16.65 MTS. CON PREDIO DEL MISMO LEON CORKIDI.- ORIENTE: EN 25.25 MTS. CON LA CARRERA 1.- SUR: EN 45.90 MTS. CON LA CALLE 34.- Y OCCIDENTE: CON HELADIO LONDO\O.- - SEGUN LA ACLARACION CONTENIDA EN LA ESCR.2871 DEL 29-11-2010 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. ESTE PREDIO TIENE UN AREA DE 580,06 M2.

A los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual, por secretaría, se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADRIANO VARON C.C. 9776878, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO: NEGAR la pretensión tercera del líbello rector, concernientes en que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212
De Fecha: 07 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre informe presentado por el parqueadero SIA SERVICIOS AUTOMOTRIZ SA.S. Como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas KIM116, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00723-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3

GARANTE: ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638

Auto No. 5106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que el parqueadero aporta al expediente digital el inventario del vehículo de placas KIM116 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali, según documentos adjuntos al correo institucional el día 30 de noviembre de 2023, y de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad acreedora, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3, del vehículo de placas KIM116, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO EX, Color BLANCO, modelo 2012, motor No. G4LABP020652, Chasis No. KNABX512ACT088817, de propiedad de la ciudadana ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638.

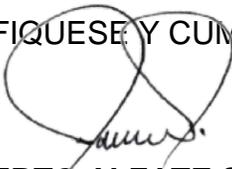
SEGUNDO. En consecuencia, líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali., email: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 18 de noviembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

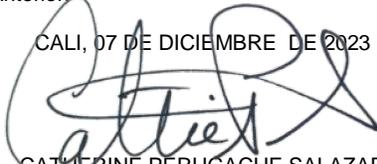


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

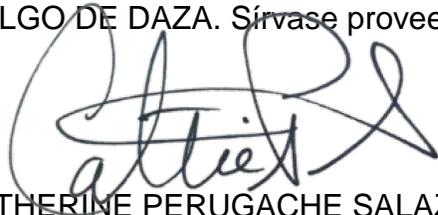
EN ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión por causa de muerte de TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: YENY FERNANDA BUITRON OROZCO C.C. 1060106300

CAUSANTE: TERESA DE JESUS HIDALGO DE DAZA C.C. 25307452

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00737-00

AUTO No. 5191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

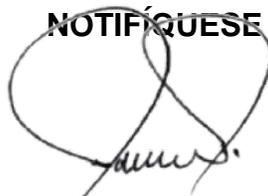
Observa la instancia que se cumplió con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., sin que compareciera nadie al contradictorio, en tal virtud deviene imperioso requerir al extremo activo a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 11 de octubre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212

De Fecha: 07 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA HENAO C.C. No. 14620827

DEMANDADA: BRIAN AGUIRRE VALERO C.C. No. 1.144.073.688 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE C.C. No. 31.301.310

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00810-00

AUTO No. 5190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE C.C. No. 31.301.310, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE C.C. No. 31.301.310, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

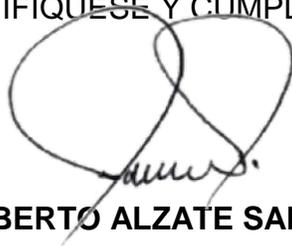
RESUELVE:

OM

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE C.C. No. 31.301.310, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 212
De Fecha: 07 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO No. 5184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, por medio del cual informa sobre la admisión del proceso de Insolvencia de persona natural no adelantado por el señor MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ con sus acreedores, teniendo en cuenta que la fecha de admisión del procedimiento de negociación de deudas fue posterior a la radicación del asunto en ciernes, la Instancia procederá a ordenar la suspensión del asunto obrando conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

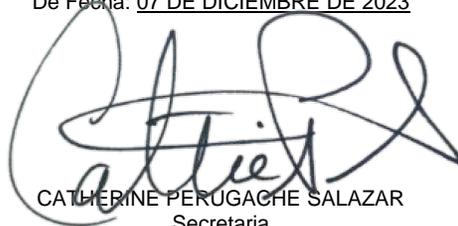
ÚNICO: ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante que tramita el demandado MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

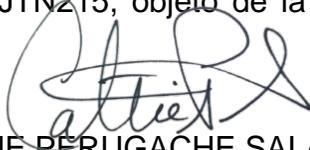
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°212
De Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre inventario presentado por la apoderada judicial de la entidad acreedora, como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas JTN215, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00899-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

GARANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES LOZANO CC N° 94.553.062

Auto No. 5108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderada judicial de la entidad acreedora aporta al expediente digital el inventario del vehículo de placas JTN215 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali, según documentos adjuntos al correo institucional el día 29 de noviembre de 2023, y de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad acreedora, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 07 de noviembre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4, del vehículo de placas JTN215, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Color PLATA SABLE, modelo 2021, motor No Z1200740L4AX0083, Chasis No. 9GACE6CD6MB008981, de propiedad de la ciudadana LUIS EDUARDO BENAVIDES LOZANO CC N° 94.553.062.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali., email: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 24 de noviembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

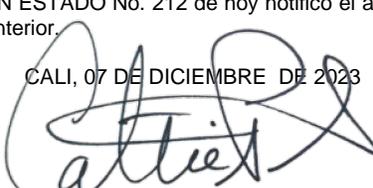
CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: MARIA EUGENIA LAVIANO DUQUE CC N° 66.811.664 Y
DAYSURI LAVIANO DUQUE CC N° 31.570.879

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00936-00

AUTO No. 5188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

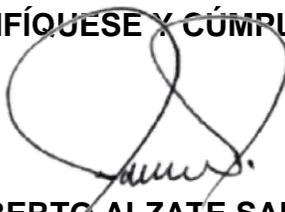
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7, a través de apoderada Judicial, contra: MARIA EUGENIA LAVIANO DUQUE CC N° 66.811.664 Y DAYSURI LAVIANO DUQUE CC N° 31.570.879, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud de retiro realizada por el apoderado judicial de la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00950-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO SAS NIT. 9010529456 Y JUAN DAVID RESTREPO HERRERA CC N° 18397231

AUTO No. 5110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Por segunda vez, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorice el retiro virtual de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, solicitud que se efectúa toda vez que a la fecha no se encuentran notificados los demandados y no existen medidas cautelares.

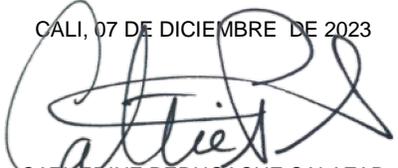
Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho a través de auto No. 4855 fechado el 20 de noviembre del presente año y notificado por estado del 21 del mismo mes y año, ya se pronunció sobre lo solicitado, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 4855 emitido por esta instancia judicial el día 20 de noviembre del presente año.

NOTIFIQUESE


R IGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 212 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allega las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapir. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DANILO OSORIO C.C. No. 94448390 y ADALBERTO BARBOSA SÁNCHEZ C.C. 16711737

DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARÍA GEORGINA MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 20095677, SAMUEL MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 2404802 y JOSE VICTOR MARTÍNEZ PACHÓN C.C. 56745 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00989-00

AUTO N° 3910
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente las fotografías de la valla fijada en el bien inmueble objeto de usucapir.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 212

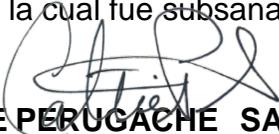
De Fecha: 07 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LKW893, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01007-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1
GARANTE: MARIA DEL PILAR DA SILVA ANDRADE CC No 31919071

AUTO No. 5203

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** LKW893, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia NISSAN, Línea VERSA, Color BLANCO PERLADO, modelo 2023, motor No. HR16-588068V, Chasis No. 3N1CN8AE1ZL113188, de propiedad de la ciudadana MARIA DEL PILAR DA SILVA ANDRADE CC No 31919071 (Garante), residente en la cl 1b oeste #4a 201 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

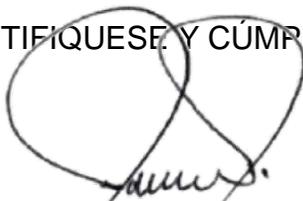
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

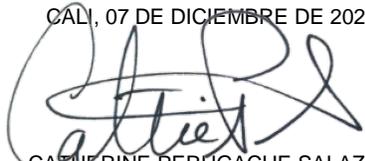
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230100700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 212 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01025-00
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1
DEMANDADA: JULIAN DAVID CHAZATAR ARTEAGA CC N° 1144106696

AUTO No. 5204
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5012 del 27 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN DAVID CHAZATAR ARTEAGA CC N° 1144106696.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

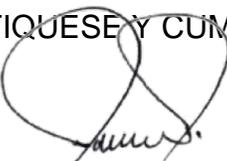
R E S U E L V E

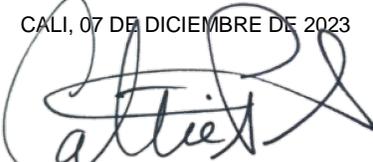
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN DAVID CHAZATAR ARTEAGA CC N° 1144106696.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 212 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-0102900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376

AUTO No. 5205
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5013 del 27 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

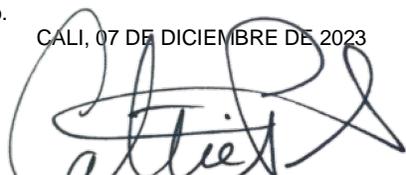
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 212 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria